Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00021-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Primero (1º) de febrero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ABACU MACÍAS QUESADA**, identificado con C.C. 7.690.864, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV el 28 de diciembre de 2022, bajo el radicado 2022-8548998-2, en la que solicita se conceda ayuda humanitaria prioritaria.
- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV no le ha otorgado respuesta a su petición, lesionando con esto sus garantías constitucionales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.

- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV dar contestación de fondo a su derecho de petición dando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria.
- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, brinde acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad y llegar a un estado de sostenibilidad.
- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, asignar ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, en su informe manifiesta que:

- Pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad 11001310503020220051300 el cual mediante fallo de fecha 5 de diciembre de 2022 resolvió *"DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO".*
- Emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, mediante comunicado Lex 7185975, notificada a la dirección electrónica adricielo14@hotmail.com.
- Por lo anterior solicita negar la presente acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal

Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario* [1].

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

> *"14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*
>
> *15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentenciaT-044 de 2019, así:*
>
> *- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*
>
> *- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*
>
> *- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*
>
> *16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas".*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

> *"(…)*
> ***4.3.3.*** *Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación*
> *(…)".*

8.2.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

> *"(…)*
> *108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.

dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas" Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse "formal", se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación "por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares".

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, ***manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta****. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar "las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes". Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. ***De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad****, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el* ***sexo****, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues ***quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente****. (…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

8.3.- Derecho al mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

"(…)
el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado."

8.4. -Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha señalado que existen "*sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional*

por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia"[2] que, para los casos de la acción de tutela, la citada Corporación en sentencia T-584 de 2017 determino que:

> *"El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las* ***personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan*** *y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela".* (Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior en la misma decisión estableció como aspectos característicos de la definición de víctima

> *"Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado".*

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 28 de diciembre de 2022 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la UNIDAD PARA LA

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2015.

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, el 28 de diciembre de 2022, bajo el radicado 2022-8548998-2,

Sea lo primero referirse a lo manifestado en el informe rendido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, en lo atinente a que el accionante, al parecer, ha hecho uso de la acción de tutela por los mimos hechos y pretensiones, lo que implica que el accionante está incurriendo en una actuación temeraria.

En este punto precisa la accionada que el accionante presentó la tutela identificada con radicado 11001310503020220051300 ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

Es menester aclarar al despacho que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso subexamine pues como se demostrara más adelante la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acciona de tutela; tal es así que a la fecha la accionante ha presentado una acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos. Acción constitucional que me permito relacionar a continuación:

- **ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - ESCRITO**
- **Radicado 11001310503020220051300**
- **BOGOTÁ D.C**

Pues bien, una vez requerido y allegado el expediente de tutela 2022-513, adelantado por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho procedió a contrastar los escritos de acción de tutela, donde se observa identidad de partes, empero, los hechos y las pretensiones no son los mismos, ya que el escrito tutelar del expediente 2022-513 tiene su génesis en la no contestación a derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2022, como logra extraerse:

Señor:
Juez constitucional del circuito de Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.
Ref.: acción de tutela.

De: ABACU MACIAS QUESADA.
Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ABACU MACIAS QUESADA. Mayor de edad, con domicilio y residencia en la. Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA a favor de ABACU MACIAS QUESADA C.C. 7.690.864. Contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

- **HECHOS**

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular de forma escrita el 27 de SEPTIEMBRE de 2.022 Bajo el radicado No. 2022-8343007-2. Solicitando ayuda humanitaria. Como lo dispone la ACCIÓN DE TUTELA T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

Se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *"sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces".*

- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado, teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:

  - ✓ Identidad de partes.
  - ✓ Identidad de hechos.
  - ✓ Identidad de pretensiones.
  - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra este Despacho válida la afirmación de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, ya que, se itera, su origen es la no contestación a un derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2022 y para el caso que nos ocupa es por una petición del 28 de diciembre del mismo año, por lo que continuará con el análisis de la presente acción.

Como primer punto, respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa que, revisados los anexos y pruebas allegadas por la Entidad accionada, en el transcurso del presente trámite se dio respuesta de fondo a los pedimentos de la accionante y remitió al correo electrónico: adricielo14@hotmail.com, dicha respuesta:

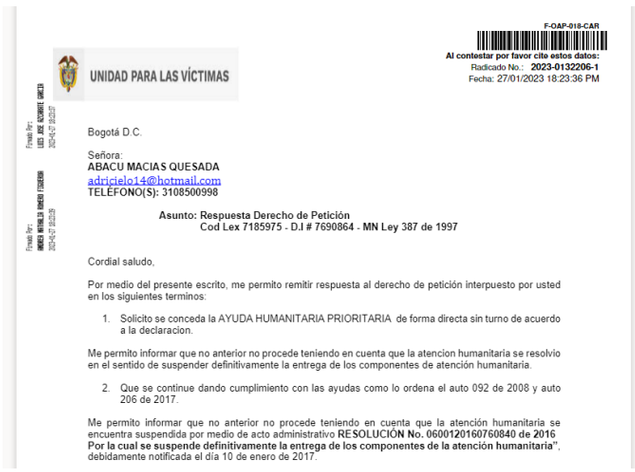

F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0132206-1**
Fecha: 27/01/2023 18:23:36 PM

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C.

Señora:
ABACU MACIAS QUESADA
adricielo14@hotmail.com
TELÉFONO(S): 3108500998

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Cod Lex 7185975 - D.I # 7690864 - MN Ley 387 de 1997

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, me permito remitir respuesta al derecho de petición interpuesto por usted en los siguientes terminos:

1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA de forma directa sin turno de acuerdo a la declaracion.

Me permito informar que no anterior no procede teniendo en cuenta que la atencion humanitaria se resolvio en el sentido de suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.

2. Que se continue dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017.

Me permito informar que no anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se encuentra suspendida por medio de acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120160760840 de 2016 Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"**, debidamente notificada el día 10 de enero de 2017.

27/1/23, 18:25 Entregado: 24-RESPUESTA-7185975-27 01 2023: Impugnaciones - Outlook

Eliminar | Archivar | Informar | Responder | Responder a todos | Reenviar

Entregado: **24-RESPUESTA-7185975-27 01 2023**

postmaster@outlook.com
Para: Impugnaciones
Vie 27/01/2023 18:25

24-RESPUESTA-7185975-27 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
adricielo14@hotmail.com
Asunto: 24-RESPUESTA-7185975-27 01 2023

Responder | Reenviar

Que, contrastada la petición de 28 de diciembre de 2022, rad. 2022-8548998-2 con la respuesta que emitió la accionada, encuentra este Despacho que la misma es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del nucleó esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que* ***la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado****. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, frente al derecho de petición invocado, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

> *"**1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

Ahora bien, respecto a la petición de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, brinde acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad y llegar a un estado de sostenibilidad, así como asignar ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias, no es dable acceder a tal pedimento, ya que, como se desprende de la respuesta brindada y de los anexos obrantes, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV por medio de la Resolución Nº. 0600120160760840 de 2016, decidió suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria, máxime si la misma Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2018, señaló que se debía respetar la autonomía administrativa de la UARIV:

> *El anterior remedio tiene como propósito salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV, la cual ha sido protegida en distintas decisiones de la Corte, particularmente en el Auto 206 de 2017 y en la sentencia T-377 de 2017. En esta última, por ejemplo, la Corte dispuso lo siguiente:*
>
> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa".*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada **ABACU MACÍAS QUESADA**, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.